



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0709

(25 AGO 2020)

"Por medio de la cual se sustraerá de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 19228 del 10 de septiembre de 2019, la sociedad **MINEROS S.A.**, con NIT. 890914525-7, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005"*, en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia.

Que por medio del radicado No. 19661 del 16 de septiembre de 2019, la sociedad **MINEROS S.A.** presentó información cartográfica y geográfica relacionada con su solicitud de sustracción definitiva de una área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959.

Que para dar cumplimiento al requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, a través del radicado No. 31922 del 21 de octubre de 2019, la sociedad **MINEROS S.A.** allegó copia del Certificado 0565 del 17 de octubre de 2019 expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse"*. Adicionalmente, presentó copia del radicado 20195000874931 de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en el que consta que el área solicitada en sustracción no presenta traslape con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

Que mediante el Auto No. 556 del 20 de noviembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio apertura al expediente SRF 505 y ordenó dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, presentada por la sociedad **MINEROS S.A.**

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Que por medio del Auto No. 067 del 21 de febrero de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **MINEROS S.A.** para que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de su firmeza, allegará información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción definitiva.

Que en atención a los requerimientos realizados a través del artículo 1 del Auto 067 del 21 de febrero de 2020, mediante los radicados No. 10585 del 08 de abril de 2020 y 17886 del 01 de julio de 2020, la sociedad **MINEROS S.A.** presentó información técnica adicional y allegó el documento denominado "**RESPUESTA REQUERIMIENTOS AUTO 067 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020**".

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 071 del 19 de agosto de 2020**, a través del cual se evaluó la solicitud presentada por la sociedad **MINEROS S.A.**, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005*", en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia.

Del referido concepto técnico se extrae el siguiente análisis:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 1526 de 2012 y en los términos de referencia anexos a la misma, se efectuó el análisis y evaluación, entre otra, de la documentación remitida por la sociedad MINEROS S.A., mediante radicados N° E1-2019-100919228 del 10 de septiembre de 2019, E1-2019-160919661 del 16 de septiembre de 2019, 2019-31922 del 21 de octubre de 2019, 01-2020-10585 del 08 de abril de 2020, 17886 del 01 de julio de 2020, en el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva presentada en el marco del desarrollo del proyecto "Adecuación de un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero" correspondiente al expediente SRF-0505, a partir de lo cual se tienen las siguientes consideraciones:

El área solicitada en sustracción se ubica en la vereda cordero, municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia, dentro del sector con contrato de concesión minero L568200519 otorgado por la Agencia Nacional de Minería, cuya titularidad está a cargo de la Operadora MINEROS S.A.S. Dicha área se encuentra en la zona tipo C (Resolución 1924 de 2013) de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

"Por medio de la cual se sustraе de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

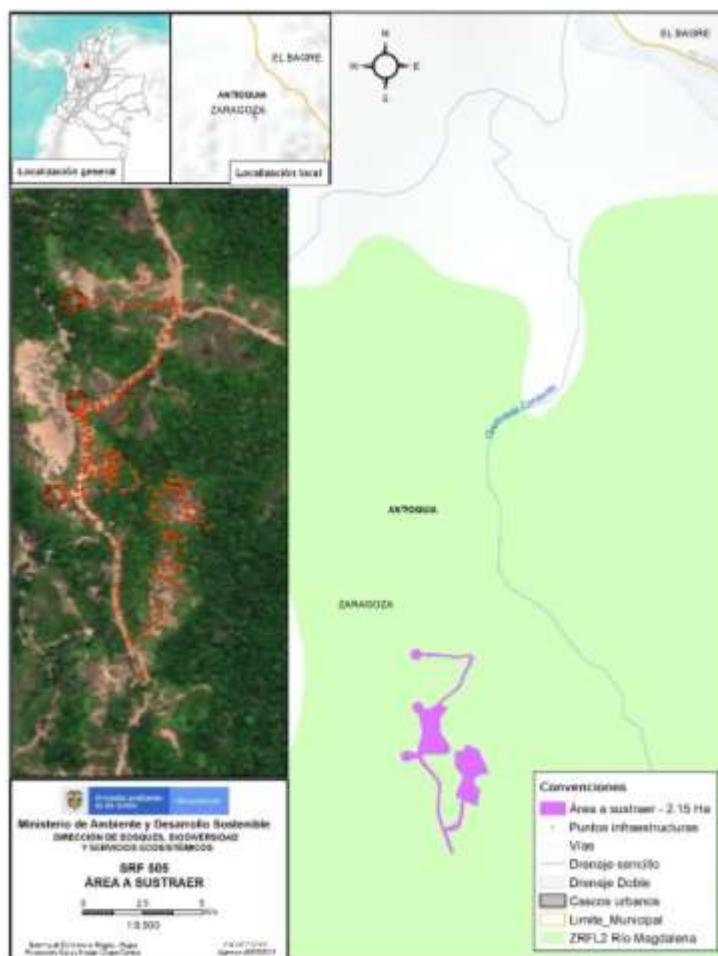


Figura 21. Área solicitada en sustracción con su respectiva localización

Fuente: Grupo SIG DBBSE a partir de cartografía anexa a radicado 17886 del 01 de julio de 2020.

La solicitud de sustracción definitiva se produce, según indica la sociedad MINEROS S.A., en el marco de la instalación de infraestructura asociada a las actividades de explotación aurífera en el denominado "Frente Cordero". Es así que, a través de los radicados N° E1-2019-100919228, E1-2019-160919661 de 2019 y 17886 del 01 de julio de 2020, dicha sociedad requiere la sustracción de 2.15 ha, área donde se proyecta el establecimiento de infraestructura relacionada con las actividades de extracción subterránea, que incluye piscinas de sedimentación (4 polígonos), oficinas (2 polígonos), parqueadero de motos, portería (2 polígonos), malacate (2 polígonos), acopio de madera, acopio de aceites, acopio de chatarra, salón de reuniones, baños, bocamina, compresores, tambores de ventilación (3 polígonos), vías y áreas para el tránsito de personal y patio de maniobras, distribuida espacialmente dentro de un polígono que encierra la infraestructura minera en comento del proyecto Cordero. A continuación, se presenta el área que abarca cada una dentro del polígono solicitado en sustracción:

Polígonos infraestructura solicitada en sustracción proyecto "Adecuación de un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero"

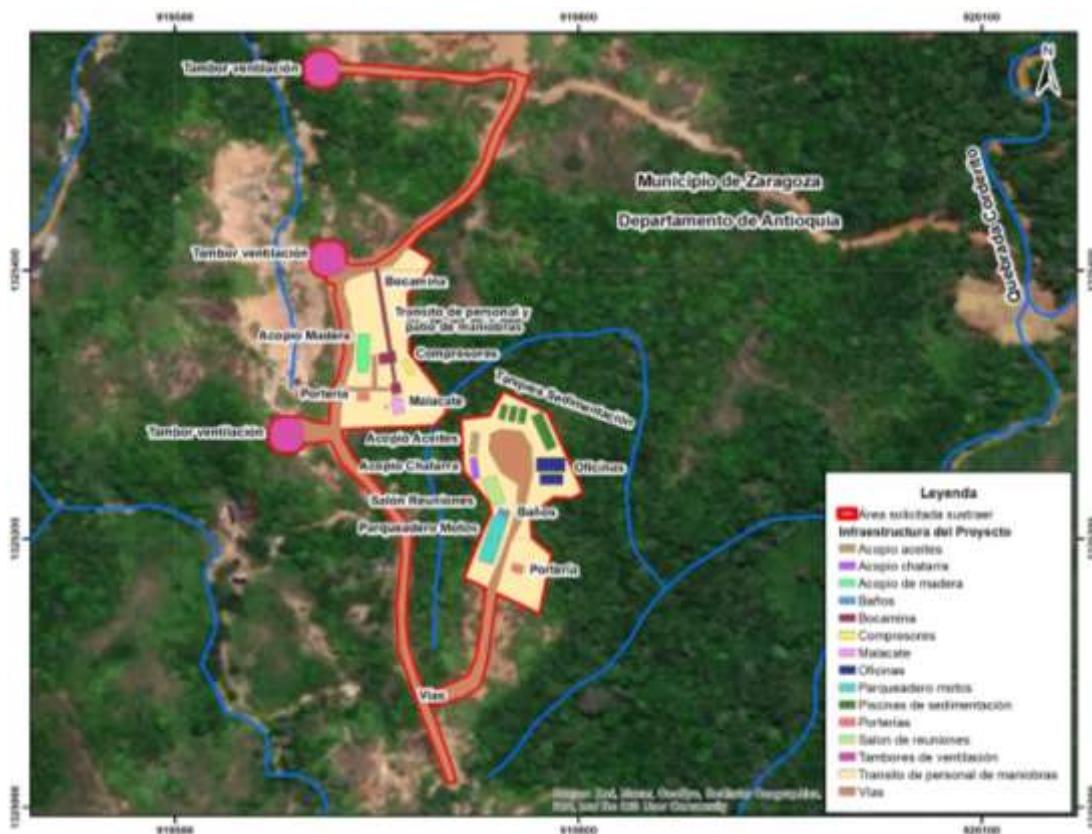
Infraestructura Minera	Área (Ha)
Tránsito de personal y patio de maniobras	1,0449
Piscinas de sedimentación	0,0408
Oficinas	0,0360
Salón de reuniones	0,0218
Acopio chatarra	0,0085
Acopio aceites	0,0093
Baños	0,0052
Parqueadero motos	0,0412
Porterías	0,0109
Acopio de madera	0,0238
Malacate	0,0106

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Polígonos infraestructura solicitada en sustracción proyecto "Adecuación de un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero"

Infraestructura Minera	Área (Ha)
Bocamina	0,0401
Compresores	0,0054
Tambores de ventilación	0,1618
Vías	0,6902
TOTAL	2,15053

Fuente: Minambiente, tomado de cartografía anexa a radicado N° 17886 del 01 de julio de 2020.



Polígonos de infraestructura auxiliar en área solicitada en sustracción

Fuente: Minambiente partir de cartografía anexa a radicado N° 17886 del 01 de julio de 2020.

Dentro del Área Solicitada a Sustraer, el peticionario incluye vías de tipo veredal que se localizan en el área del frente de explotación aurífera Cordero, las cuales se establecieron antes de la entrada de la empresa MINEROS S.A. a la zona y serán empleadas para el tránsito de personal y vehículos relacionados con las actividades del proyecto.

El Ministerio del Interior, mediante la Certificación Número 565 del 17 de octubre de 2019, indicó que el área asociada al Frente Cordero, objeto de la solicitud de sustracción definitiva, no registra presencia de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras ni rom; asimismo, dicha cartera ministerial identificó que las actividades a desarrollar en el área del contrato minero distan como mínimo seis (6) kilómetros de comunidades étnicas más cercanas.

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Tierras mediante radicado 2019500874931 del 17 de octubre de 2019 certificó que el área del nuevo frente de explotación Cordero, ubicado en el municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia, no presenta traslape con solicitudes de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras.

Según indica el peticionario de la sustracción, el desarrollo del proyecto demandará recursos naturales dentro del área solicitada, esto en lo que corresponde a aguas subterráneas, vertimiento de aguas domésticas e industriales, así como el aprovechamiento forestal de individuos de siete especies, en su mayoría correspondientes a *Acacia mangium*. Por lo anterior el interesado deberá realizar los trámites necesarios ante la autoridad ambiental competente para obtener los permisos y autorizaciones respectivas.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Frente a las características físicas, se identifica que dentro del área de influencia directa definida para la presente solicitud, se desarrolla la Asociación Caucasia y la Asociación Zaragoza, como unidades de suelo predominantes, estos suelos son profundos a muy profundos y presentan reacciones ácidas y una fertilidad baja a muy baja; estos suelos se clasifican agrologicamente como clase IV, para el área solicitada en sustracción se desarrolla la subclase 4es-2, los cuales presentan limitaciones moderadamente severas debido al relieve disectado, la susceptibilidad a la erosión y movimientos en masa; estos son aptos para actividades agrosilvopastoriles. Debido a estas características, dentro del área de influencia se presentan conflictos por sobreutilización severa, asociado a las tierras denudadas y degradadas, es decir las zonas donde se desarrollan procesos erosivos severos de carcavamiento; este escenario permite establecer que, el objetivo de la reserva que es la protección de los suelos, no se verá afectado, frente a un eventual cambio en el uso del suelo, toda vez que, con el levantamiento de la figura de conservación no (...) incidirá sobre los servicios ecosistémicos de conservación de la fertilidad del suelo que actualmente presta la reserva.

En el marco de la evaluación del área solicitada en sustracción, se pudo evidenciar que la zona presenta unas condiciones denudacionales importantes, las cuales generan dentro del área y zonas adyacentes procesos severos de carcavamiento, que dan como resultado una susceptibilidad alta a procesos erosivos, en este sentido y de acuerdo con las funciones de administración que la Corporación Autónoma Regional presta en la reserva, se hace saber a la Autoridad Ambiental competente las condiciones en las que actualmente se encuentra este sector de la reserva, para que en cumplimiento de sus funciones impulse actividades de restauración que favorezcan la recuperación de los suelos y contribuyan a la mitigación de dichos procesos, con el propósito de mejorar las condiciones con las que cuenta actualmente la reserva en el marco de la función protectora de la misma y los objetivos por lo cual fueron establecidas

Frente al recurso hídrico subterráneo, dentro del área se identifican dos unidades hidrogeológicas denominadas UHG-1, conformada por el suelo residual y la unidad UHG-2, asociada a la roca sana; estas unidades no presentan un potencial hidrogeológico importante por las condiciones geológicas propias del área, esto se evidencia por la baja existencia de puntos de aprovechamiento del recurso, pues a pesar de que se hallaron 8 puntos de aprovechamiento de agua subterránea, la mayoría se encuentra por fuera del área de influencia. Adicional, por el tipo de roca de la zona y las características de los materiales meteorizados, y de los saprolitos desarrollados en los perfiles de meteorización las unidades geológicas aflorantes, el área presenta una vulnerabilidad baja a muy baja a la contaminación, por lo cual una eventual sustracción no producirá afectaciones importantes al recurso hídrico subterráneo.

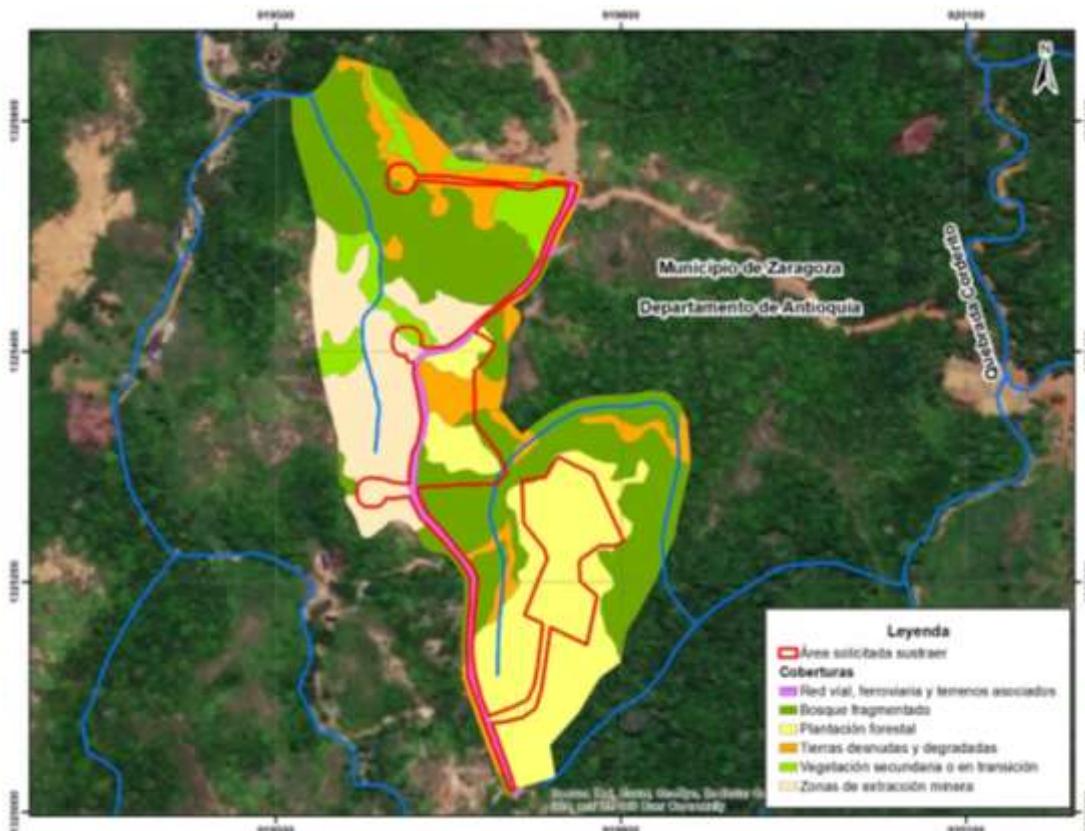
En línea con lo anterior, frente al abastecimiento del recurso hídrico superficial, el área de influencia directa hace parte de la microcuenca de la Quebrada Cordero; esta unidad hídrica presenta un índice de regulación hídrica no significativa, que produce que la microcuenca tenga una alta retención y regulación de humedad, esto significa que tiene poco riesgo de desabastecimiento aún en condiciones de estiaje o por la ocurrencia de un evento extremo, esta particularidad evidencia que los servicios ecosistémicos de regulación hídrica se prestan de manera íntegra, por lo que un eventual cambio en el uso del suelo, no alteraría esta dinámica hídrica, debido a que el área solicitada en sustracción no interviene de manera directa la unidad geomorfológica de terraza aluvial, con lo cual se pueda causar alguna afectación a la dinámica actual del dicho drenaje, adicional, el área de interés está a una distancia razonable de las áreas de ronda hídrica y zonas de protección de los cuerpos hídricos superficiales, lo que permite mantener el objetivo de conservación que tiene la reserva.

En el análisis de uso y estado actual del territorio, se encuentra que en el Área Solicitada a Sustraer predominan las coberturas asociadas a Tierras Desnudas y Plantación Forestal a partir de lo cual vale la pena resaltar que en la zona donde se proyecta el establecimiento del proyecto minero frente el Cordero, existen algunas explotaciones antiguas. De acuerdo con lo manifestado por MINEROS S.A., todas las actividades mineras que se han desarrollado en las áreas solicitadas en sustracción, pertenecen al actuar de negocios ajenos a los intereses de la organización, atribuibles a la minería informal. Es así que, se presenta copia del amparo administrativo a favor de MINEROS S.A. concedido por la Dirección de Fomento y Desarrollo Minero de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante la Resolución 2019060000361 del 08 de enero de 2019, en contra de actividades mineras informales sobre los títulos de propiedad de la empresa, incluida el área objeto de evaluación en el marco de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

A partir de las fotografías aéreas, es posible observar que el área de influencia del proyecto minero presenta un paisaje transformado por la diversidad de usos del suelo que han conducido a la formación de un mosaico de coberturas donde se pasa de un remanente de un bosque fragmentado, a plantación de latifoliadas hasta áreas desnudas, siendo estas últimas las de mayor porcentaje en el ASS, resultantes de la explotación forestal intensiva, la minería o el abandono de áreas empleadas para producción agropecuaria. Es así que

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

se evidencian transformaciones del suelo sobre la reserva por actividades económicas previo a la solicitud de sustracción.



Coberturas área de influencia proyecto Frente Cordero

Fuente: Propia a partir de cartografía anexa a radicado N° 01-2020-10585 del 08 de abril de 2020.

La información presentada por MINEROS S.A., indica que la flora existente en el área de influencia del proyecto está representada principalmente por especies generalistas, en su mayoría introducidas, de amplia distribución geográfica, y con tolerancia a intervención y degradación de hábitat. La composición y estructura actual se encuentra asociada a zonas que en este caso ha sido modificadas con los años, incluyendo el paisaje, las coberturas vegetales y los hábitats terrestres.

Dentro del área de influencia la cobertura de Bosque Fragmentado (4.22 ha) presenta la mayor porción de ocupación respecto a las otras coberturas naturales evaluadas, seguida de la Vegetación Secundaria (0.77 ha), en total suman 14 parches, cuyos tamaños presentan valores de 0,15 ha y 0,46 ha, respectivamente, su índice fractal indica irregularidad, lo que influye el efecto borde, dadas sus formas alargadas y menos redondeadas, disminuyendo así la posibilidad de tener hábitats en el interior. Bajo este contexto se tiene que el área posee un alto grado de fragmentación, que no será potenciada con la eventual sustracción de área para la implementación del proyecto minero, pues según señala el peticionario, se mantendrá el número de parches, su área y asimismo forma.

De acuerdo con los datos del análisis estructural del paisaje presentado por el solicitante de la sustracción y teniendo en cuenta el estado actual del territorio ante una eventual sustracción del área solicitada, las coberturas no se verán afectadas, manteniendo los servicios ecosistémicos que, aunque limitados, aún están presentes. Asimismo, se mantendrá la conectividad ecológica existente en el AII, por lo cual no se presentarán cambios en los patrones ecológicos y se conservará la oferta de hábitat y microhábitat para la fauna residente, manteniendo el normal desarrollo de las cadenas tróficas. Es así que, los servicios ecosistémicos de provisión y regulación que presta el área no se verán afectados, con lo cual el objetivo de protección de la flora y fauna silvestre se mantendrá, esto considerando las condiciones actuales que presenta la zona.

Dentro de la caracterización de fauna tanto para el AID como para AII realizada por el peticionario, se evidencia en su mayoría, especies generalistas de amplia distribución, con poca o ninguna preocupación, asociadas a grupos tolerantes a intervención antrópica y cambios rápidos del paisaje, atribuidos a actividades económicas, presentando como resultado la degradación de hábitats naturales.

"Por medio de la cual se sustraе de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

De esta forma, teniendo en cuenta las condiciones bióticas y físicas del área, así como el grado de intervención que presenta el área, se considera que ante una eventual sustracción de la franja solicitada en sustracción bajo las condiciones expuestas por el peticionario, no se presentaría una afectación adicional sobre los servicios ecosistémicos que oferta actualmente la zona, esto en la medida que no se intervengan áreas más allá de las requeridas por MINEROS S.A. en la solicitud de sustracción. De igual forma, tampoco se generaría fragmentación que sume a la ya presentada y que conlleve a un cambio abrupto en el contexto paisajístico, lo cual se evidencia en la localización de las áreas solicitadas en sustracción dado que se presentan sobre ecosistemas artificializados.

En atención a lo solicitado mediante el Auto N° 067 de 2020, MINEROS S.A a través de los radicados 01-2020-10585 del 08 de abril de 2020 y 17886 del 01 de julio de 2020 remite la propuesta del plan de compensación a ser implementado ante la eventual sustracción de 2.15 ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena para "Adecuar un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero" a partir de lo cual se evidencia lo siguiente, de acuerdo a cada requerimiento:

- a. **Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.**

El peticionario respecto al donde compensar propone como medida de compensación un área equivalente en extensión a la solicitada en sustracción, es decir 2.15 ha, localizada al norte ésta, en la misma subzona hidrográfica y dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el municipio de Zaragoza departamento de Antioquia, asociada a vegetación secundaria baja y tierras desnudas y degradadas del Zonobioma Húmedo Tropical.

El área propuesta se ubica dentro de un predio de mayor extensión denominado "Las Brisas 2", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 027 – 24112 de la Oficina de Registros de instrumentos públicos de Segovia en el departamento de Antioquia.



Localización área propuesta en compensación.

Fuente: Grupo SIG DBBSE a partir de cartografía anexa a radicado N° 17886 del 01 de julio de 2020.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.

El área propuesta en compensación por parte de MINEROS S.A. corresponde a un predio privado propiedad de María del Carmen Herrera Tamayo y Teófilo Manuel García Genes, como consta en el Contrato de Promesa de Constitución de Servidumbre remitido por el solicitante de la sustracción.

c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral B del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en caso de que sea aplicable

Respecto al modo, según indica el peticionario la compensación se realizaría mediante la figura de servidumbre ecológica, para lo cual la empresa manifiesta que se considerará el reconocimiento económico a los poseedores y usufructuarios de las áreas equivalentes por contribuir a la conservación, a través de acuerdo voluntario respaldado por un instrumento legal de protección (escritura pública), lo anterior en aras de ocupar, intervenir y ejecutar actividades de compensación en un área de 2.15 ha dentro del predio "Las Brisas 2".

d. Allegar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros), en caso de ser aplicable la Resolución 256 de 2018.

Dentro de la documentación presentada por el peticionario de la sustracción, respecto al ¿Cómo? Realizar la compensación, se encuentra el Contrato de Promesa de Constitución de Servidumbre Ecológica suscrita con los propietarios del predio "Las Brisas 2" el 01 de abril de 2020, el cual señala que se procederá a la suscripción de la debida escritura pública, una vez se cuente con la aprobación del área propuesta en compensación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bajo este contexto y considerando que en el cronograma de actividades se tiene proyectado el establecimiento del respectivo contrato para el primer mes, es necesario que, ante la eventual sustracción, MINEROS S.A. remita dentro dicho periodo copia de la escritura pública que oficializa el contrato de servidumbre ecológica.

e. Justificación técnica de selección del área

Como ya se mencionó, el área propuesta en compensación se localiza en la misma reserva forestal del área solicitada a sustraer. De las 2.15 hectáreas, 1,08 ha corresponden a Vegetación secundaria del Zonobioma Húmedo Tropical y 1,07 ha a Tierras desnudas y degradadas del Zonobioma Húmedo Tropical en la subzona hidrográfica del proyecto. De forma adecuada, el peticionario de la sustracción señala que se definieron las áreas teniendo en cuenta la cercanía de los fragmentos con la mejor oportunidad de conectividad en las subcuencas hídricas donde se desarrollará el proyecto.

f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición, índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

El solicitante remite una caracterización físico biótica del área propuesta en compensación, la cual indica que el predio está conformado por dos coberturas, vegetación secundaria baja y tierras desnudas y degradadas equivalentes al 50% cada una, producto de la combinación de las condiciones naturales y de la acción antrópica, relacionada con la actividad minera que se desarrolló en el área tiempo atrás, esto evidenciado en la estructura horizontal y vertical de la vegetación reportada; para el caso de la cobertura de vegetación secundaria baja se encuentra en un estadio temprano de la sucesión, con predominio de la familia Fabaceae; mientras que en el caso de tierras desnudas, en algunos sectores solo se presenta vegetación herbácea con plántulas de invasoras.

Dentro del análisis para los diferentes grupos de fauna, se encontró que los mamíferos presentan una riqueza baja de especies, siendo el más representativo el orden Rodentia; por su parte el orden Primates estuvo representado por Saguinus leucopus, (mico Tití) especie de importancia ecológica por su condición de endémica.

Respecto al grupo aves, el orden Passeriformes fue el más diverso y abundante, de igual forma, incluye especies que son comunes en ambientes altamente degradados o con fuerte presencia antrópica, tales

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

como *Thraupis episcopus* (*Tangara Azulada*), presentes en gran parte en tierras desnudas. Para este caso no se identificaron especies en categoría de amenaza.

Dentro del grupo de herpetos se identificaron dos especies ranas asociadas a vegetación secundaria probablemente a que esta ofrece mayores condiciones de humedad. Por su parte, dentro de los reptiles fue posible registrar 23 individuos, siendo la cobertura de tierras desnudas la que presentó mayor abundancia, con *Mabuya mabouya* bajo la categoría En Peligro Crítico.

En cuanto a la caracterización física del área propuesta en compensación, ubicada en el predio "Las Brisas 2", se tiene que, su geología se encuentra representada por la presencia de rocas metamórficas del Gneis de San Lucas, rocas del Complejo Cajamarca de edad paleozoica tardía-triásica, y los Intrusivos Gnéisicos Sintectónicos (Gneis de Nechí) del Paleozoico tardío. Asimismo, es posible encontrar depósitos de tipo aluvial y fluvial de canal. En el área en compensación afloran únicamente los suelos residuales de la unidad litológica Stock El Carmen.

La clasificación y descripción de las unidades geomorfológicas presentes en el área de estudio, se asocia a geoformas relacionadas con ambientes antropogénicos (explotación minera (Aemc)) y denudacionales (Colinas residuales (Dcr)).

Las pendientes predominantes en el sector son equivalentes a áreas de extracción minera y corresponden a zonas a nivel y ligeramente planas, no obstante, también es posible encontrar pendientes moderadamente inclinadas y fuertemente escarpadas.

De acuerdo con el análisis de calidad del paisaje realizado por el solicitante, se tiene que el 49% de las áreas presentan una calidad paisajística baja, esto debido a su alto grado de intervención por la presencia de actividades antrópicas y un único drenaje localizado aproximadamente 135 m hacia el Este (quebrada Corderito). Adicionalmente, se tiene que el 51% del área de compensación tiene calidad paisajística alta.

Por el área propuesta en compensación discurre un drenaje intermitente que entrega sus aguas en épocas de precipitación a la quebrada Corderito, que es tributaria de la quebrada Cordero y esta a su vez del río Tigüí.

El índice de Retención Hídrica calculado en el marco de la solicitud de sustracción, muestra que la cuenca del río Tigüí posee una alta retención y regulación de humedad, evidenciando poca variabilidad entre los caudales. En cuanto al Índice de Vulnerabilidad Hídrica, se tiene que, la cuenca de la quebrada Cordero tiene poco riesgo de desabastecimiento aún en condiciones de estiaje o por la ocurrencia de un evento extremo como El Niño.

g. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

El ecosistema de referencia propuesto por MINEROS S.A., como modelo a seguir para la planeación de la restauración ecológica en el área a compensar, corresponde a un Bosque Húmedo Tropical y Bosque muy Húmedo Tropical, asociado a la subregión del Bajo Cauca de la Serranía de San Lucas, debido a que el área objeto de compensación se encuentra bajo condiciones similares a la del predio propuesto en compensación. La zona exhibe coberturas asociadas Bosque fragmentado y Vegetación secundaria que, si bien, ha presentado procesos de intervención antrópica (explotación minera de tipo artesanal e industrial legal e ilegal, la presencia de cultivos ilícitos, la cacería, la ganadería, entre otros), cuenta con relictos de coberturas naturales y especies en etapa final de sucesión, que aportarán en el proceso de restauración a desarrollar.

h. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

En cuanto a las metas propuestas, en su mayoría se encuentran relacionadas con los objetivos específicos y por ende con las estrategias, sin embargo, la meta relacionada con la sucesión asistida a través de técnicas de nucleación se presenta bastante genérica, lo que conduciría a ambigüedad y falta de claridad en el momento del seguimiento respecto al nivel de cumplimiento. Considerando que dicha estrategia contempla la implementación de diversos tratamientos, es necesario que las metas se desarrolle de forma separada para cada uno, es decir, la siembra directa de semillas, siembra de plantas en grupos de Anderson, transposición de suelos, establecimiento de perchas artificiales, formación de refugios artificiales (madrigueras) y lluvia de semillas por transposición, de forma individual, cuyo avance de estado deberá ser reportado en cada informe periódico.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

i. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

Los disturbios definidos como eventos discretos que causan daños en el desarrollo natural del ecosistema, trayendo como consecuencia un cambio en la dirección de la sucesión, fueron identificados en el área en compensación, por parte del peticionario de la sustracción, como abruptos y frecuentes, estando los primeros asociados a la tala raza para la explotación minera o para implementar zonas de pastoreo ocasionando la pérdida del ecosistema, los frecuentes están relacionados, principalmente, a la extracción de especies forestales de madera fina y extracción de leña para combustible, lo cual se relaciona con la perdida de cobertura vegetal del área y por ende la presencia de Tierras Desnudas y Degradas en el 50 % de área.

j. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

Dentro de los tensionantes identificados en el área propuesta en compensación como elementos externos que provocan alteraciones sobre el ecosistema, se encuentra que están relacionados principalmente con acciones antrópicas de tipo continuo, como la minería ilegal a cielo abierto, la deforestación, los incendios y pisoteo del ganado que conducen a la formación de suelos con cambios físico-químicos en su composición, por lo que se indica que puede requerirse actividades como descompactación, corrección de acidez, entre otros, información que no se identifica en el plan de restauración, cuyo abordaje y remediación es necesaria dada la influencia que pueden llegar a tener dichos tensionantes sobre los procesos a implementar para el establecimiento de las plántulas y la persistencia de los individuos en el área.

k. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

Mediante el radicado N° 17886 del 01 de julio de 2020, MINEROS S.A. presentó las estrategias de restauración a implementar, las cuales se encuentran asociadas a los objetivos específicos propuestos. En su mayoría corresponde a una síntesis de información sobre la Recuperación de la cobertura vegetal de suelos mineros y canteras, generada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN en Restauración Funcional del Paisaje Rural: Manual de Técnicas, que si bien es aplicable al área objeto de compensación, requieren de un desarrollo puntual, explícito y detallado, para el caso en concreto cada una de las técnicas a implementar, entre otros en lo que respecta a localización, especies, número de individuos, de la siguiente forma:

DIVISIÓN EN UN VIVERO

Para esta estrategia, el cronograma indica que su establecimiento se producirá en el segundo y tercer mes del primer año de implementación el plan. Si bien se indican las etapas, elementos constitutivos y especies recomendadas para reproducción, no se presenta el número de individuos que se espera producir en el vivero, información que debe ser incluida en el plan de restauración.

Es necesario que, ante una eventual sustracción, el peticionario garantice el suministro del material vegetal para el cumplimiento de la totalidad del plan de restauración aprobado ya sea mediante producción en el mismo vivero o mediante adquisición del material vegetal en viveros externos.

SUCESIÓN ASISTIDA A TRAVÉS DE TÉCNICAS DE NUCLEACIÓN

Los tratamientos a implementar enmarcados en la estrategia de nucleación incluyen, la siembra directa de semillas, siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales, transposición de suelos, establecimiento de perchas artificiales, formación de refugios artificiales (madrigueras), lluvia de semillas por transposición, las cuales se describen de forma general y, asimismo, se ubican gráficamente en un esquema dentro del documento presentado; es por ello que, de manera adicional, se requiere que todos los tratamientos proyectados a establecer en el marco del plan de restauración sean georreferenciados en formato shapefile, como insumo para el respectivo seguimiento.

Siembra directa de semillas, siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales

De acuerdo con el cronograma presentado, la siembra se tiene programada para el octavo mes del primer año del plan, mientras que las resiembras se contemplan para el segundo y octavo mes del segundo año de implementación del plan, sin embargo, es necesario que el peticionario indique de forma específica las especies y número de individuos proyectados por tratamiento (semillas, plantas) en cada ubicación.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Asimismo, se requiere que MINEROS S.A. dentro de los informes periódicos, presente los avances de la estrategia respecto al estado inicial del área, garantizando como mínimo la supervivencia del 90 % de los individuos plantados inicialmente.

Establecimiento de perchas artificiales, formación de refugios artificiales (madrigueras)

La ejecución de este tratamiento se tiene programada para el tercer mes del primer año de implementación del plan de restauración, sin embargo, de forma adicional se requiere que el solicitante de la sustracción, indique cuantas perchas y madrigueras serán instaladas en el área propuesta en compensación.

Transposición de suelos

La transposición de suelos se realizará en el cuarto mes del primer año de ejecución del plan, para este tratamiento, es necesario conocer la fuente y las dimensiones de las porciones de suelo que serán transpuestas en cada uno de los sitios proyectados.

Lluvia de semillas por transposición

En el cronograma se indica que el tratamiento de lluvia de semillas por transposición se producirá en el cuarto mes del primer año, no obstante, se requiere conocer los puntos y periodicidad de colecta de las semillas a establecer.

REVEGETACIÓN

Para esta estrategia el peticionario relaciona de forma general acciones asociadas a la selección de plantas, siembra, riego y protección de las siembras. Asimismo, el solicitante señala que con el fin de proteger las áreas de ganado y cualquier tipo de pastoreo, se construirá una cerca perimetral con 4 hilos de alambre de púas. Su ejecución, está proyectada para desarrollarse en el mes octavo del primer año de implementación del plan. No obstante, dentro de la información aportada no se evidencia la localización georreferenciada de los sitios donde se proyecta establecer las respectivas siembras, lo cual deberá remitirse para su evaluación y aprobación.

En esta estrategia se indica que la selección de las especies a sembrar debe concentrarse en aquellas nativas, ya que están adaptadas a las condiciones climáticas y edáficas y de rápido crecimiento, sin embargo, no se evidencia las especies ni el número de individuos a plantar, información que de igual forma se requiere sea aportada por el solicitante.

Como se indicó para el tratamiento de siembra directa de semillas, siembra de plantas en grupos de Anderson, se requiere que el solicitante de la sustracción, dentro de los informes periódicos, presente los avances de la estrategia, garantizando como mínimo la supervivencia del 90 % de los individuos plantados inicialmente.

ACCIONES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL BORDE O AMPLIACIÓN DE PARCHES DE BOSQUE

Al igual que en la estrategia anterior, el peticionario relaciona las actividades a ejecutar en el marco de su implementación, las siembras se tienen programadas para el mes octavo del primer año de ejecución del plan de restauración.

En la meta propuesta al inicio del plan se indica "...la recuperación de al menos 10 metros a cada lado a lo largo del borde interior del bosque existente", no obstante, dentro de las acciones a desarrollar para la implementación de la estrategia no se desarrolla lo relativo a las dimensiones y localización de las áreas proyectadas, lo cual debe ser incluido en las especificaciones técnicas de la estrategia. Asimismo, es necesario que se remita el listado de especies a sembrar, el número de individuos y su localización georreferenciada, garantizando como mínimo la supervivencia del 90% de individuos plantados inicialmente, cuyo reporte deberá darse en cada informe periódico presentado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

APOYO A AMPLIACIÓN DE PROYECTO APÍCOLA

Esta estrategia se encuentra asociada al segundo objetivo específico, dentro de la información presentada por el solicitante se encuentra la descripción de las etapas del modelo de negocio que se busca apoyar a

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

través de la implementación, sin embargo, dentro de cronograma remitido, no se aborda el tiempo que tomará la ejecución de dicha estrategia.

EDUCACIÓN AMBIENTAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

En la propuesta del plan de forma genérica se expone la construcción de acuerdos con una mesa ambiental para fomentar la educación ambiental con énfasis en la recuperación ambiental de zonas.

Estas dos últimas estrategias hacen parte de iniciativas socioambientales cuya implementación como herramientas de sensibilización complementan de forma indirecta las acciones operativas de restauración formuladas, no obstante, no serán objeto de seguimiento directo dentro del plan de restauración, dado que este se encuentra dirigido a la intervención física sobre el área propuesta y su cambio en el tiempo.

- I. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe:** a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander van Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

En el plan de restauración se proponen cuarenta (40) indicadores de monitoreo, distribuidos en cinco (5) componentes (vegetación, avifauna, mastofauna, suelo y socioeconómicos), de los cuales MINEROS S.A. debe presentar los respectivos resultados en cada informe periódico.

Adicional al monitoreo y seguimiento, se deberá dar cuenta de la implementación y seguimiento de las seis (6) estrategias propuestas, junto a cada uno de los tratamientos a implementar en el área, realizando un análisis comparativo del antes y durante, acompañado de respectivo registro fotográfico.

Asimismo, es necesario que las labores de mantenimiento y material vegetal dentro del vivero sean incorporadas dentro del aparte de seguimiento y monitoreo.

- m. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.**

- n. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.**

Para el desarrollo del plan de restauración, el peticionario remite el cronograma con un horizonte de ejecución de cinco (5) años y dos (2) meses que incluye lo referente al monitoreo y seguimiento. En él se incorpora la mayoría de las actividades a desarrollar en el marco de las estrategias propuestas, sin embargo, no se evidencia lo relativo a las acciones dirigidas a eliminar o disminuir los efectos de los tensionantes identificados durante la fase diagnóstica, tal es el caso de la descompactación, corrección de acidez del suelo. En este sentido, es importante señalar que todas las actividades a desarrollar para la implementación del plan de restauración deben ser incluidas en el cronograma.

(...)

En cuanto a las estrategias y tratamientos a implementar es necesario lo siguiente:

- Se deberá indicar el número de individuos que se espera producir en el vivero, especificando las especies seleccionadas.
- Se requiere que todas las estrategias y los tratamientos (siembra directa de semillas, siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales, transposición de suelos, establecimiento de perchas artificiales, formación de refugios artificiales, lluvia de semillas por transposición, revegetación, restauración ecológica del borde) proyectados a implementar en el marco del plan de restauración sean georreferenciados y delimitados cartográficamente en formato shapefile, como insumo para el respectivo seguimiento.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

- *Para los tratamientos de siembra de semillas y siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales, se deberá indicar el número de individuos por especie, por tratamiento, en cada ubicación proyectada.*
- *Respecto al tratamiento asociado al establecimiento de perchas artificiales y formación de refugios artificiales, se deberá indicar cuantas perchas y madrigueras serán instaladas dentro del área en compensación.*
- *En relación con el tratamiento de transposición de suelos, se debe informar sobre la fuente de las porciones de suelo a transponer con sus respectivas dimensiones.*
- *Respecto al tratamiento de lluvia de semillas, se requiere conocer específicamente los puntos y periodicidad de colecta de las semillas a establecer.*
- *Para la estrategia de revegetación, es necesario que se indiquen las especies y el número de individuos a plantar.*
- *En relación con la estrategia de acciones de restauración ecológica del borde o ampliación de parches de bosque, se debe presentar el listado de especies seleccionadas y el número de individuos a plantar en cada ubicación.*
- *Respecto al manejo de tensionantes, se debe presentar las actividades a ejecutar para la descompactación y corrección de la acidez del suelo.*

(...)".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;".

Que, si bien la Reserva Forestal del Río Magdalena fue creada por la Ley 2 de 1959 con el carácter de *Zona Forestal Protectora* según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo 2278 de 1953, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas entre otras, por la ley en comento.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales². Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, "Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias."

² De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 3570 de 2011, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas por este mismo decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que de acuerdo con el artículo 1º de la resolución en comento, su objetivo y ámbito de aplicación es *"...establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2^a de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la sociedad **MINEROS S.A.**, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que en virtud de lo expuesto, mediante el Auto 556 del 20 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959"* esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 505**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005"*, en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia.

Que con fundamento en lo anterior, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 071 del 19 de agosto de 2020**, mediante cual se evaluó la solicitud de sustracción definitiva que motiva el presente trámite administrativo.

Que del análisis realizado en el referido concepto técnico, se concluyó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 2.15 hectáreas, por considerar que con ello no se perjudicará la función protectora de las áreas que conservan la condición de Reserva Forestal del Río Magdalena, cuyos principales objetivos son la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, dentro de la evaluación realizada a la solicitud de sustracción definitiva se verificó que en el expediente SRF 505 reposa la Certificación 0565 del 17 de octubre de 2019 *"Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos obras*

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

o actividades a realizarse" expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, conforme a la cual en el área del proyecto no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom, Minorías, Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras. En tal sentido, es procedente decidir de fondo la solicitud de sustracción, sin que para ello se requiera la presentación por parte del usuario, de actas de protocolización de procesos de consulta previa.

Que dicho lo anterior, respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, esta Dirección se permite recordar que el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, dispuso:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

1.2 Para la sustracción definitiva: (modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)"

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a analizar la propuesta de compensación presentada por la sociedad **MINEROS S.A.**, así:

1. ¿Que compensar?

La propuesta de compensación presentada va enfocada a resarcir la afectación que se generará al levantar la estrategia de conservación *in situ*, para el desarrollo del proyecto *"Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005"*, frente a las áreas que mantienen la condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

2. ¿Cuánto compensar?

De acuerdo con la propuesta presentada por la sociedad **MINEROS S.A.**, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada tiene una extensión de 2.15 hectáreas.

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Considerando que el área a sustraer definitivamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena corresponde a 2.15 hectáreas y que la propuesta de compensación comprende un área equivalente en extensión a ella, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el *cúanto* compensar es acorde con el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018.

3. ¿Dónde Compensar?

Las medidas de compensación serán implementadas en un predio denominado **LAS BRISAS 2**, identificado con matrícula inmobiliaria 027-24112 y cédula catastral 895-01-000-034-00002-000-00000, ubicado en la vereda Corderito, municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia, el cual hace parte de la microcuenca de la quebrada Corderito de la subzona hidrográfica del río Nechí.

Conforme lo exige el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, el predio propuesto se encuentra superpuesto con la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y su selección se enmarcó en el criterio contenido en el numeral 2 del manual en mención, de acuerdo con el cual, la compensación debe ser implementada en cuencas abastecedoras de acueductos veredales o municipales.

4. ¿Cómo compensar?

A continuación, serán evaluados cada uno de los componentes del *cómo* compensar, establecidos en el numeral 8 del Manual de Compensación de Componente Biótico:

- a. Acciones de compensación:** La sociedad **MINEROS S.A.** propone la implementación de acciones de restauración ecológica al interior del predio denominado **LAS BRISAS 2**, cuya extensión corresponde a 2.15 hectáreas, el cual, de acuerdo con lo informado, es de propiedad privada.
- b. Modos de compensación:** Las medidas de compensación serán implementadas a través del modo de servidumbre ecológica, al que son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 879 y subsiguientes de la Ley 84 de 1873 "Código Civil" y que consiste en la imposición de un gravamen sobre un predio denominado *sirviente* en utilidad de otro de distinto dueño, denominado *dominante*.

La solicitante allegó copia del Contrato de Promesa de Constitución de Servidumbre Ecológica, suscrito el día 01 de abril de 2020 por el representante legal de la sociedad **MINEROS S.A.**, promitente beneficiaria, y los señores **MARÍA DEL CARMEN HERRERA TAMAYO** y **TEOFILO MANUEL GARÍA GENES**, propietarios del predio **LAS BRISAS 2**, promitentes predio sirviente. En este contrato, acuerdan autorizar la ocupación, intervención y ejecución de actividades de compensación en un área de 2,15 hectáreas, por el término de seis (6) años, contados a partir del aviso escrito que la promitente beneficiaria entregue al promitente predio sirviente.

Al respecto, esta Dirección concluye que el modo de compensación propuesto hace parte de los previstos por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico e inicialmente, su tiempo de duración es suficiente para asegurar el establecimiento de las estrategias de restauración y su posterior seguimiento y monitoreo.

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

- c. *Mecanismos de implementación y administración del plan de compensación:* La sociedad **MINEROS S.A.** propone implementar el mecanismo de **ejecución directa** contemplado en el literal a, numeral 8.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.
- d. *Formas de presentación e implementación de la compensación:* La sociedad **MINEROS S.A.** propone como forma de presentación e implementación la compensación individual, prevista en el literal d del numeral 8 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Dicho lo anterior, esta Autoridad considera que la propuesta de compensación cumple los criterios del ¿Qué compensar?, ¿Cuánto compensar?, ¿Cómo compensar? y ¿Dónde Compensar?. Sin perjuicio de ello, en la parte resolutiva del presente acto administrativo se requerirá a la sociedad **MINEROS S.A.** para que presente información específica relacionada con las metas, cronograma de actividades, estrategias y tratamientos a implementar en el marco del Plan de Restauración, entre otros.

Que para el computo del plazo establecido a efectos de llevar a cabo la entrega de la información complementaria, es preciso indicar que el Ministerio de Salud y Protección Social, con la finalidad de conjurar la grave calamidad pública generada por el nuevo Coronavirus COVID-19, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el país hasta el 30 de mayo de 2020, modificada por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, que prorrogó el plazo hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante los Decretos 457 de 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 06 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 09 de julio y 1076 del 28 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan la República de Colombia, del 25 de marzo hasta el 13 de abril, del 13 al 27 de abril, del 27 de abril al 11 de mayo, del 11 al 25 de mayo, del 25 al 31 de mayo de 2020, del 01 de junio al 01 de julio, del 02 de julio al 15 de julio, del 16 de julio al 01 de agosto y del 02 de agosto al 30 de agosto respectivamente, en razón de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus COVID 19.

Que, en virtud de los anteriores decretos, en el territorio nacional rige la medida de aislamiento preventivo y obligatorio sin solución de continuidad desde el 25 de marzo, hasta el 30 de agosto de 2020, restringiendo con ello la libre circulación de las personas.

Que, en este contexto, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Circular No. 9 del 12 de abril de 2020**, con el asunto *"Recomendaciones para la implementación del Decreto 491 de 2020 en los trámites administrativos a cargo de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental y atención de las peticiones, quejas, reclamos, denuncias y solicitudes de información (PQRDS), relacionadas con políticas y aplicación de la normatividad ambiental"*. La citada Circular, señala en el literal b) del numeral 2.3 que:

"Suspensión de los términos para presentación de informes que impliquen visitas o toma de muestras o recolección de información en campo. El acto administrativo que se adopta o ajuste para atender los lineamientos del Decreto 491 de 2020, deberá indicar que se suspenden los términos, plazos, condiciones y obligaciones ambientales o requerimientos de información ordenados en autos, resoluciones, comunicaciones y en general de actos administrativos particulares o generales, asociados al desarrollo de actividades o el levantamiento de información que impliquen visitas de

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

campo, toma de muestras, interacción presencial con comunidades y autoridades locales, consolidar, generar, reportar, diligenciar y entregar información a la respectiva autoridad ambiental competente.

(...)

El acto administrativo en que se suspendan estos términos deberá indicar el nuevo término dentro del cual, una vez terminada la emergencia sanitaria, los titulares de los permisos, concesiones, autorizaciones, licencias ambientales y demás instrumentos de control ambiental, deberán dar cumplimiento a las obligaciones, condiciones o requerimientos de información que deberían haber sido cumplidos dentro del término coincidente con la emergencia sanitaria" (Subraya por fuera de texto).

Que en razón a las restricciones derivadas de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional debido a la pandemia del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que la información técnica solicitada implica la realización de visitas de campo y por consiguiente, la interacción presencial con comunidades o autoridades locales, el plazo otorgado mediante el presente acto administrativo será computado a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. – EFECTUAR la sustracción definitiva de 2,15 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2^a de 1959, solicitada por la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890914525-7, para el desarrollo del proyecto *"Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero en desarrollo del Contrato de Concesión Minera N° L5682005"*, en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. El área sustraída definitivamente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. La sustracción definitiva efectuada mediante el artículo 1 del presente acto administrativo únicamente autoriza un cambio en el uso del suelo en el área definida en el anexo 1.

ARTÍCULO 2. – Obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada. La sociedad **MINEROS S.A.** deberá desarrollar un Plan de Restauración

"Por medio de la cual se sustraе de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

PARÁGRAFO 2. A partir de la firmeza del acto administrativo que apruebe el Plan de Restauración Ecológica y hasta finalizada la etapa de seguimiento y monitoreo de las acciones de compensación, la sociedad **MINEROS S.A.** presentará informes semestrales sobre el avance y cumplimiento de las estrategias y tratamientos de la restauración, junto con el reporte de los indicadores de efectividad. En estos informes deberán describirse las características del área, antes y durante el desarrollo de las actividades de restauración y acompañarse del respectivo registro fotográfico.

ARTÍCULO 3. – APROBAR la propuesta presentada por la sociedad **MINEROS S.A.** para implementar las acciones de compensación en un área de 2.15 hectáreas, ubicada al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en un predio denominado **LAS BRISAS 2** de la vereda Corderito, municipio de Zaragoza en el departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 1. El área aprobada se encuentra definida mediante las coordenadas listadas en el anexo 2 del presente acto administrativo, materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Colombia origen Bogotá.

ARTÍCULO 4. – REQUERIR a la sociedad **MINEROS S.A.** para que en el plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir del levantamiento de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a causa de la pandemia Coronavirus COVID-19, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Copia de la escritura pública mediante la cual se protocolice el contrato de servidumbre ecológica respecto del predio **LAS BRISAS 2**.
2. Respecto del Plan de Restauración Ecológica, un documento en el que se precise lo siguiente:
 - 2.1. Metas concretas y medibles para cada uno de los tratamientos propuestos en la estrategia de sucesión asistida a través de técnicas de nucleación, que permitan el cumplimiento del objetivo propuesto.
 - 2.2. En cuanto a las estrategias y tratamientos a implementar:
 - a) Indicar el número de individuos que se espera producir en el vivero, especificando las especies seleccionadas.
 - b) Georreferenciación y delimitación cartográficamente en formato shapefile, de todas las estrategias y los tratamientos a implementar en el marco del Plan de Restauración (siembra directa de semillas, siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales, transposición de suelos, establecimiento de perchas artificiales, formación de refugios artificiales, lluvia de semillas por transposición, revegetación, restauración ecológica del borde).

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

- c) Para los tratamientos de siembra de semillas y siembra de plantas en grupos de Anderson de especies funcionales, indicar el número de individuos por especie, por tratamiento, en cada ubicación proyectada.
- d) Respecto al tratamiento asociado al establecimiento de perchas artificiales y formación de refugios artificiales, indicar el número de estructuras que serán instaladas dentro del área en compensación.
- e) En relación con el tratamiento de transposición de suelos, informar la fuente de las porciones de suelo a transponer con sus respectivas dimensiones.
- f) Respecto al tratamiento de lluvia de semillas, indicar los puntos y periodicidad de colecta de las semillas a establecer.
- g) Para la estrategia de revegetación, indicar las especies y el número de individuos a plantar.
- h) En relación con la estrategia de acciones de restauración ecológica del borde o ampliación de parches de bosque, presentar el listado de especies seleccionadas y el número de individuos a plantar en cada ubicación.
- i) Respecto al manejo de tensionantes, presentar las actividades a ejecutar para la descompactación y corrección de la acidez del suelo.

ARTÍCULO 5. – la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890914525-7, deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO 1. Una vez la autoridad ambiental competente notifique el acto administrativo mediante el cual decida otorgar o negar los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias, la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890914525-7, allegará copia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. – En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones y/o permisos para el desarrollo del proyecto, el área sustraída mediante el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

ARTÍCULO 7. – En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que generen remoción de la cobertura vegetal o cambio de uso del suelo y que involucren la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, estás deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción.

ARTÍCULO 8. – El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 9. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT. 890914525-7, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección*

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica."

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es en la Carrera 43^a # 14-109 Edificio Nova Tempo piso 6, en la ciudad de Medellín y la dirección electrónica autorizada para tal fin son: notificaciones@mineros.com.co

ARTÍCULO 10. – COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde municipal de Zaragoza en el departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- y, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 11. – INFORMAR a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, que en el marco de la evaluación del área objeto de sustracción en virtud del presente acto administrativo, se pudo evidenciar que, la zona presenta unas condiciones denudacionales importantes, las cuales generan dentro del área y zonas adyacentes procesos severos de carcavamiento, que dan como resultado una susceptibilidad alta a procesos erosivos, para que en su calidad de administradora del medio ambiente, los recursos naturales renovables y de la Reserva Forestal del Río Magdalena, adelante las gestiones que estime pertinentes para mitigar la propagación de dicho fenómeno natural.

ARTÍCULO 12. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 13. – De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 AGO 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Diaz / Contratista DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz/Abogada / Contratista DBBSE
	Lena Tatiana Acosta/Abogada contratista DBBSE
Concepto técnico:	Rubén Darío Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN
Expediente:	071 del 19 de agosto de 2020
Resolución:	SRF 505
Proyecto:	"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 ^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505
Solicitante:	Adecuación un nuevo frente de explotación aurífera subterránea en el sector de Cordero. MINEROS S.A., identificada con NIT. 890914525-7

"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

ANEXO 1.

ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "ADECUACIÓN UN NUEVO FRENTE DE EXPLOTACIÓN AURÍFERA SUBTERRÁNEA EN EL SECTOR DE CORDERO"

Infraestructura Minera	Área (Ha)
Tránsito de personal y patio de maniobras	1,0449
Piscinas de sedimentación	0,0408
Oficinas	0,0360
Salón de reuniones	0,0218
Acopio chatarra	0,0085
Acopio aceites	0,0093
Baños	0,0052
Parqueadero motos	0,0412
Porterías	0,0109
Acopio de madera	0,0238
Malacate	0,0106
Bocamina	0,0401
Compresores	0,0054
Tambores de ventilación	0,1618
Vías	0,6902
TOTAL	2,15053

COORDENADAS POLÍGONO SUSTRAIDO DEFINITIVAMENTE, EN EL SISTEMA MAGNA - SIRGAS COLOMBIA ORIGEN BOGOTÁ

UNTO	ESTE	NORTE
1	19744,4273	325308,626
2	19775,4318	325293,814
3	19801,7987	325235,302
4	19801,4865	325235,14
5	19794,3545	325231,444
6	19781,3578	325231,978
7	19764,8227	325219,692
8	19764,2689	325218,679
9	19763,1439	325216,136
10	19764,1569	325200,574
11	19778,7393	325188,055
12	19769,9869	325145,735
13	19754,5476	325153,084
14	19753,5467	325153,561
15	19751,1846	325154,685
16	19746,1555	325157,079
17	19738,2636	325160,836
18	19748,923	325196,918

UNTO	ESTE	NORTE
19	19757,6543	325213,851
20	19765,3272	325248,776
21	19765,0626	325268,356
22	19757,6543	325279,997
23	19742,0439	325282,114
24	19733,5772	325278,145
25	19733,3126	325265,71
26	19742,3084	325249,306
27	19755,0085	325240,574
28	19752,8918	325220,466
29	19747,6001	325203,268
30	19740,4563	325183,16
31	19731,8338	325163,897
32	19726,6358	325166,371
33	19721,6594	325168,74
34	19715,692	325171,581
35	19729,6457	325206,517
36	19735,9205	325219,696

UNTO	ESTE	NORTE
37	19733,2704	325228,252
38	19714,8362	325251,333
39	19713,5407	325288,329
40	19733,9713	325291,171
41	19744,4273	325308,626
42	19739,993	325289,608
43	19744,7555	325288,55
44	19747,2283	325299,677
45	19742,4658	325300,735
46	19739,993	325289,608
47	19749,6625	325299,36
48	19747,5154	325288,147
49	19752,4896	325287,195
50	19754,6366	325298,407
51	19749,6625	325299,36
52	19756,5416	325297,984
53	19754,6319	325286,764
54	19759,6061	325285,917

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

UNTO	ESTE	NORTE
55	19761,5158	325297,137
56	19756,5416	325297,984
57	919764,585	1325291,21
58	19776,3325	325265,493
59	19783,7409	325268,985
60	19772,3108	325294,915
61	919764,585	1325291,21
62	19718,4695	325263,587
63	19724,1845	325262,952
64	19725,9724	325279,042
65	19720,2574	325279,677
66	19718,4695	325263,587
67	19718,9176	325260,633
68	19720,6204	325244,578
69	19725,8592	325245,133
70	19724,1563	325261,189
71	19718,9176	325260,633
72	19737,6769	325247,501
73	19727,9931	1325243,85
74	19735,4262	325224,136
75	919745,11	325227,787
76	19737,6769	325247,501
77	19740,8757	1325223,3
78	919738,972	325217,494
79	19747,0418	325214,848
80	19748,9455	325220,654
81	19740,8757	1325223,3
82	19746,9611	325214,039
83	19735,7824	325217,743
84	919724,782	325184,546
85	19735,9607	325180,841
86	19746,9611	325214,039
87	19768,4026	325260,677
88	19768,4813	325250,198
89	19789,5951	325250,357
90	19789,5163	325260,836
91	19768,4026	325260,677
92	19771,1013	325248,612
93	19771,1013	325240,516
94	19788,2463	325240,516
95	19788,2463	325248,612
96	19771,1013	325248,612

UNTO	ESTE	NORTE
97	19749,3202	325176,325
98	19757,4165	325173,891
99	19759,2246	325179,905
100	19751,1283	325182,339
101	19749,3202	325176,325
102	19672,2648	1325368,58
103	19672,6168	325338,601
104	919686,246	325320,939
105	919686,406	325320,732
106	19693,8246	325311,118
107	19695,2434	325307,621
108	19696,2225	325305,208
109	19698,4681	325299,673
110	19700,4591	325294,765
111	19691,6364	325285,421
112	19691,3787	325285,411
113	19681,5769	325285,041
114	919675,621	325284,817
115	19658,5422	325284,172
116	19658,0869	325284,155
117	19652,8027	325283,955
118	19632,8684	325283,203
119	19622,8294	325282,306
120	19622,4519	325286,189
121	19623,0869	325297,619
122	19624,5686	325310,319
123	19659,0119	1325310,4
124	919658,959	325313,046
125	19650,5011	325312,914
126	19649,5751	325312,914
127	19649,7074	325336,859
128	19646,4001	325336,859
129	19646,1355	325313,311
130	19625,3594	325313,122
131	919626,897	325318,574
132	19628,0788	325321,838
133	919631,342	1325330,85
134	919632,612	325341,857
135	19632,1886	325351,805
136	19630,3895	1325360,06
137	19629,8603	325368,527
138	19627,2145	325377,523

UNTO	ESTE	NORTE
139	19625,0978	325383,344
140	919625,627	325390,223
141	19629,3311	325393,927
142	19638,8561	325397,631
143	19648,0809	325400,538
144	19658,0737	325339,176
145	919650,93	325338,064
146	19651,2427	325335,459
147	19651,8825	325330,127
148	19659,7406	325331,079
149	19660,9164	325323,439
150	19661,1725	325321,775
151	19661,6574	325318,624
152	919661,688	325318,425
153	19662,0921	325315,799
154	19659,6689	325315,434
155	919660,791	325307,976
156	19668,2655	1325309,1
157	19667,1434	325316,559
158	19664,3705	325316,142
159	19663,9917	325318,712
160	19663,5104	325321,977
161	19662,1218	325331,397
162	19664,4237	325331,794
163	19663,2331	325340,604
164	19661,3281	325340,049
165	19651,0887	325401,485
166	19661,0812	325403,452
167	19672,7646	325416,998
168	19679,5703	325413,543
169	19689,6259	325407,108
170	19689,6104	325406,682
171	19681,8281	325392,974
172	19680,9112	325391,312
173	19679,5983	325390,519
174	19674,4479	325385,778
175	19672,0883	325383,605
176	19672,2648	1325368,58
177	19673,8724	325321,997
178	19673,8837	325321,979
179	19673,9133	325321,997
180	19677,8524	325324,439

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

UNTO	ESTE	NORTE
181	19671,7474	325334,286
182	19667,7787	325331,826
183	19673,8724	325321,997
184	19643,7558	325309,216
185	19635,1039	325309,374
186	19634,9856	325302,931
187	19643,6375	325302,772
188	19643,7558	325309,216
189	19660,2923	325304,188
190	19662,1973	325292,679
191	919669,976	325294,028
192	19667,9917	325305,458
193	19665,8485	325304,982
194	19665,1342	325307,681
195	19662,1179	325307,205
196	19662,1973	325304,506
197	19660,2923	325304,188
198	19658,3398	325297,402
199	19658,0301	325299,763
200	19655,6091	325299,446
201	19655,9188	325297,084
202	19658,3398	325297,402
203	19644,3254	325352,611
204	19635,8976	325352,872
205	19635,0245	325324,614
206	19643,4523	325324,354
207	19644,3254	325352,611
208	19747,2283	325299,677
209	19744,7555	1325288,55
210	919739,993	325289,608
211	19742,4658	325300,735
212	19747,2283	325299,677
213	19754,6366	325298,407
214	19752,4896	325287,195
215	19747,5154	325288,147
216	19749,6625	1325299,36
217	19754,6366	325298,407
218	19761,5158	325297,137
219	19759,6061	325285,917
220	19754,6319	325286,764
221	19756,5416	325297,984
222	19761,5158	325297,137

UNTO	ESTE	NORTE
223	19783,7409	325268,985
224	19776,3325	325265,493
225	919764,585	1325291,21
226	19772,3108	325294,915
227	19783,7409	325268,985
228	19789,5951	325250,357
229	19768,4813	325250,198
230	19768,4026	325260,677
231	19789,5163	325260,836
232	19789,5951	325250,357
233	19788,2463	325240,516
234	19771,1013	325240,516
235	19771,1013	325248,612
236	19788,2463	325248,612
237	19788,2463	325240,516
238	919745,11	325227,787
239	19735,4262	325224,136
240	19727,9931	1325243,85
241	19737,6769	325247,501
242	919745,11	325227,787
243	19725,8592	325245,133
244	19720,6204	325244,578
245	19718,9176	325260,633
246	19724,1563	325261,189
247	19725,8592	325245,133
248	19725,9724	325279,042
249	19724,1845	325262,952
250	19718,4695	325263,587
251	19720,2574	325279,677
252	19725,9724	325279,042
253	19748,9455	325220,654
254	19747,0418	325214,848
255	919738,972	325217,494
256	19740,8757	1325223,3
257	19748,9455	325220,654
258	19746,9611	325214,039
259	19735,9607	325180,841
260	919724,782	325184,546
261	19735,7824	325217,743
262	19746,9611	325214,039
263	19759,2246	325179,905
264	19757,4165	325173,891

UNTO	ESTE	NORTE
265	19749,3202	325176,325
266	19751,1283	325182,339
267	19759,2246	325179,905
268	19643,7558	325309,216
269	19643,6375	325302,772
270	19634,9856	325302,931
271	19635,1039	325309,374
272	19643,7558	325309,216
273	19644,3254	325352,611
274	19643,4523	325324,354
275	19635,0245	325324,614
276	19635,8976	325352,872
277	19644,3254	325352,611
278	19665,1342	325307,681
279	19665,8485	325304,982
280	19667,9917	325305,458
281	919669,976	325294,028
282	19662,1973	325292,679
283	19660,2923	325304,188
284	19662,1973	325304,506
285	19662,1179	325307,205
286	19665,1342	325307,681
287	19658,3398	325297,402
288	19655,9188	325297,084
289	19655,6091	325299,446
290	19658,0301	325299,763
291	19658,3398	325297,402
292	19651,0887	325401,485
293	19661,3281	325340,049
294	19663,2331	325340,604
295	19664,4237	325331,794
296	19662,1218	325331,397
297	19664,3705	325316,142
298	19667,1434	325316,559
299	19668,2655	1325309,1
300	919660,791	325307,976
301	19659,6689	325315,434
302	19662,0921	325315,799
303	19659,7406	325331,079
304	19651,8825	325330,127
305	919650,93	325338,064
306	19658,0737	325339,176

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

UNTO	ESTE	NORTE
307	19647,9137	325401,565
308	19651,0887	325401,485
309	19677,8524	325324,439
310	19673,8837	325321,979
311	19667,7787	325331,826
312	19671,7474	325334,286
313	19677,8524	325324,439
314	919585,411	325265,244
315	919580,411	325265,244
316	919579,757	325265,265
317	19579,1057	1325265,33
318	19578,4601	325265,436
319	19577,8228	325265,585
320	19577,1966	325265,775
321	19576,5842	325266,005
322	19575,9881	325266,275
323	919575,411	325266,584
324	19574,8553	325266,929
325	19574,3234	325267,311
326	19573,8175	325267,726
327	19573,3399	325268,173
328	19572,8926	325268,651
329	19572,4775	325269,156
330	19572,0963	325269,688
331	19571,7507	325270,244
332	19571,4423	325270,821
333	19571,1722	325271,417
334	19570,9417	1325272,03
335	19570,7517	325272,656
336	19570,6031	325273,293
337	19570,4966	325273,939
338	19570,4324	1325274,59
339	919570,411	325275,244
340	919570,411	325280,244
341	19570,4324	325280,898
342	19570,4966	325281,549
343	19570,6031	325282,195
344	19570,7517	325282,832
345	19570,9417	325283,458
346	19571,1722	325284,071
347	19571,4423	325284,667
348	19571,7507	325285,244

UNTO	ESTE	NORTE
349	19572,0963	1325285,8
350	19572,4775	325286,332
351	19572,8926	325286,838
352	19573,3399	325287,315
353	19573,8175	325287,762
354	19574,3234	325288,178
355	19574,8553	325288,559
356	919575,411	325288,904
357	19575,9881	325289,213
358	19576,5842	325289,483
359	19577,1966	325289,713
360	19577,8228	325289,903
361	19578,4601	325290,052
362	19579,1057	325290,158
363	919579,757	325290,223
364	919580,411	325290,244
365	919585,411	325290,244
366	919586,065	325290,223
367	19586,7163	325290,158
368	19587,3619	325290,052
369	19587,9992	325289,903
370	19588,6254	325289,713
371	19589,2378	325289,483
372	19589,8339	325289,213
373	19589,8406	325289,209
374	19592,3952	325288,041
375	19593,6652	325285,606
376	19595,2527	325282,537
377	19595,2527	1325278,41
378	19595,0703	325272,656
379	19594,8803	1325272,03
380	19594,6498	325271,417
381	19594,3797	325270,821
382	19594,0713	325270,244
383	19593,7257	325269,688
384	19593,3445	325269,156
385	19592,9294	325268,651
386	19592,4821	325268,173
387	19592,0045	325267,726
388	19591,4986	325267,311
389	19590,9667	325266,929
390	919590,411	325266,584

UNTO	ESTE	NORTE
391	19589,8339	325266,275
392	19589,2378	325266,005
393	19588,6254	325265,775
394	19587,9992	325265,585
395	19587,3619	325265,436
396	19586,7163	1325265,33
397	919586,065	325265,265
398	919585,411	325265,244
399	19613,2388	325396,243
400	919611,166	325396,243
401	919610,512	325396,264
402	19609,8607	325396,329
403	19609,2151	325396,435
404	19608,5778	325396,584
405	19607,9516	325396,774
406	19607,3392	325397,004
407	19606,7431	325397,274
408	919606,166	325397,583
409	19605,6103	325397,928
410	19605,0784	1325398,31
411	19604,5725	325398,725
412	19604,0949	325399,172
413	19603,6476	1325399,65
414	19603,2325	325400,155
415	19602,8513	325400,687
416	19602,5057	325401,243
417	19602,1973	1325401,82
418	19601,9272	325402,416
419	19601,6967	325403,029
420	19601,5067	325403,655
421	19601,3581	325404,292
422	19601,2516	325404,938
423	19601,1874	325405,589
424	919601,166	325406,243
425	919601,166	325411,243
426	19601,1874	325411,897
427	19601,2516	325412,548
428	19601,3581	325413,194
429	19601,5067	325413,831
430	19601,6967	325414,457
431	19601,9272	1325415,07
432	19602,1973	325415,666

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

UNTO	ESTE	NORTE
433	19602,5057	325416,243
434	19602,8513	325416,799
435	19603,2325	325417,331
436	19603,6476	325417,837
437	19604,0949	325418,314
438	19604,5725	325418,761
439	19605,0784	325419,177
440	19605,6103	325419,558
441	19606,166	325419,903
442	19606,7431	325420,212
443	19607,3392	325420,482
444	19607,9516	325420,712
445	19608,5778	325420,902
446	19609,2151	325421,051
447	19609,8607	325421,157
448	19610,512	325421,222
449	19611,166	325421,243
450	19616,166	325421,243
451	19616,82	325421,222
452	19617,4713	325421,157
453	19618,1169	325421,051
454	19618,7542	325420,902
455	19619,3804	325420,712
456	19619,9928	325420,482
457	19620,5889	325420,212
458	19621,166	325419,903
459	19621,7217	325419,558
460	19622,2536	325419,177
461	19622,7595	325418,761
462	19623,2371	325418,314
463	19623,6844	325417,837
464	19624,0995	325417,331
465	19624,4807	325416,799
466	19624,8263	325416,243
467	19625,1347	325415,666
468	19625,4048	325415,07
469	19625,6353	325414,457
470	19625,8253	325413,831
471	19625,9739	325413,194
472	19626,0804	325412,548
473	19626,1446	325411,897
474	19626,166	325411,243

UNTO	ESTE	NORTE
475	19626,166	325406,243
476	19626,1446	325405,589
477	19626,0804	325404,938
478	19626,0757	325404,905
479	19625,66	325401,765
480	19622,485	325398,035
481	19618,3575	325396,289
482	19613,2388	325396,243
483	19611,407	325537,809
484	19606,407	325537,809
485	19605,753	325537,83
486	19605,1017	325537,895
487	19604,4561	325538,001
488	19603,8188	325538,15
489	19603,1926	325538,34
490	19602,5802	325538,57
491	19601,9841	325538,84
492	19601,407	325539,149
493	19600,8513	325539,494
494	19600,3194	325539,876
495	19599,8135	325540,291
496	19599,3359	325540,738
497	19598,8886	325541,216
498	19598,4735	325541,721
499	19598,0923	325542,253
500	19597,7467	325542,809
501	19597,4383	325543,386
502	19597,1682	325543,982
503	19596,9377	325544,595
504	19596,7477	325545,221
505	19596,5991	325545,858
506	19596,4926	325546,504
507	19596,4284	325547,155
508	19596,407	325547,809
509	19596,407	325552,809
510	19596,4284	325553,463
511	19596,4926	325554,114
512	19596,5991	325554,76
513	19596,7477	325555,397
514	19596,9377	325556,023
515	19597,1682	325556,636
516	19597,4383	325557,232

UNTO	ESTE	NORTE
517	19597,7467	325557,809
518	19598,0923	325558,365
519	19598,4735	325558,897
520	19598,8886	325559,403
521	19599,3359	325559,88
522	19599,8135	325560,327
523	19600,3194	325560,743
524	19600,8513	325561,124
525	19601,407	325561,469
526	19601,9841	325561,778
527	19602,5802	325562,048
528	19603,1926	325562,278
529	19603,8188	325562,468
530	19604,4561	325562,617
531	19605,1017	325562,723
532	19605,753	325562,788
533	19606,407	325562,809
534	19611,407	325562,809
535	19612,061	325562,788
536	19612,7123	325562,723
537	19613,3579	325562,617
538	19613,9952	325562,468
539	19614,6214	325562,278
540	19615,2338	325562,048
541	19615,8299	325561,778
542	19616,407	325561,469
543	19616,9627	325561,124
544	19617,4946	325560,743
545	19618,0005	325560,327
546	19618,4781	325559,88
547	19618,9254	325559,403
548	19619,3405	325558,897
549	19619,7217	325558,365
550	19620,0673	325557,809
551	19620,3757	325557,232
552	19620,6458	325556,636
553	19620,8763	325556,023
554	19621,0663	325555,397
555	19621,2149	325554,76
556	19621,3214	325554,114
557	19621,3856	325553,463
558	19621,395	325553,177

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

UNTO	ESTE	NORTE
559	919621,407	325548,325
560	919621,407	325547,809
561	19621,3856	325547,155
562	19621,3214	325546,504
563	19621,2149	325545,858
564	19621,0663	325545,221
565	19620,8763	325544,595
566	19620,6458	325543,982
567	19620,3757	325543,386
568	19620,0673	325542,809
569	19619,7217	325542,253
570	19619,3405	325541,721
571	19618,9254	325541,216
572	19618,4781	325540,738
573	19618,0005	325540,291
574	19617,4946	325539,876
575	19616,9627	325539,494
576	919616,407	325539,149
577	19615,8299	1325538,84
578	19615,2338	1325538,57
579	19614,6214	1325538,34
580	19613,9952	1325538,15
581	19613,3579	325538,001
582	19612,7123	325537,895
583	919612,061	1325537,83
584	919611,407	325537,809
585	19671,8606	325549,347
586	19692,6569	325547,601
587	19704,2774	325546,394
588	19728,0899	325544,807
589	19736,4243	325547,982
590	19751,5056	325547,188
591	19761,8244	325543,616
592	19755,8712	325526,551
593	919743,965	1325506,31
594	19734,0431	325481,307
595	19726,1056	325464,638
596	19713,4055	325451,144
597	19701,5623	325443,646
598	19696,9292	325439,744
599	919693,306	325436,692
600	19684,4063	325430,757

UNTO	ESTE	NORTE
601	19680,4376	325426,788
602	19674,8813	325420,173
603	19672,7646	325416,998
604	19661,0812	325403,452
605	19651,0887	325401,485
606	19647,9137	325401,565
607	19648,0809	325400,538
608	19638,8561	325397,631
609	19629,3311	325393,927
610	919625,627	325390,223
611	19625,0978	325383,344
612	19627,2145	325377,523
613	19629,8603	325368,527
614	19630,3895	1325360,06
615	19632,1886	325351,805
616	919632,612	325341,857
617	919631,342	1325330,85
618	19628,0788	325321,838
619	919626,897	325318,574
620	19625,3594	325313,122
621	19646,1355	325313,311
622	19646,4001	325336,859
623	19649,7074	325336,859
624	19649,5751	325312,914
625	19650,5011	325312,914
626	919658,959	325313,046
627	19659,0119	1325310,4
628	19624,5686	325310,319
629	19623,0869	325297,619
630	19622,4519	325286,189
631	19622,8294	325282,306
632	19623,2622	325275,813
633	19631,7289	325259,673
634	19644,9581	325244,856
635	19669,2998	325214,958
636	19675,1207	325204,375
637	19672,2103	325172,096
638	19670,8873	1325150,4
639	19670,3582	325138,494
640	19672,4748	325121,031
641	19678,0311	325100,658
642	19684,8403	325083,708

UNTO	ESTE	NORTE
643	919704,996	325091,556
644	19718,2251	325097,906
645	919724,046	325110,606
646	919727,221	325127,539
647	19731,8338	325163,897
648	19740,4563	1325183,16
649	19747,6001	325203,268
650	19752,8918	325220,466
651	19755,0085	325240,574
652	19742,3084	325249,306
653	19733,3126	1325265,71
654	19733,5772	325278,145
655	19742,0439	325282,114
656	19757,6543	325279,997
657	19765,0626	325268,356
658	19765,3272	325248,776
659	19757,6543	325213,851
660	919748,923	325196,918
661	19738,2636	325160,836
662	19734,1002	325130,185
663	919730,396	325106,372
664	19725,6335	325090,497
665	19713,9918	1325082,56
666	19699,1751	325078,856
667	19687,2605	325077,683
668	19690,4665	325069,702
669	19704,7541	325030,544
670	19707,4127	325020,334
671	19703,2601	325018,982
672	919681,917	325074,809
673	19666,5711	325117,672
674	19665,5128	325151,539
675	19668,6878	325185,405
676	19668,1586	325204,455
677	19659,6919	325218,214
678	19639,0544	325242,026
679	19624,7668	325256,314
680	19615,5042	325273,756
681	19608,9954	325273,598
682	19603,4392	325272,328
683	19599,2588	325272,502
684	19595,8192	325272,645

"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2^a de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 505"

UNTO	ESTE	NORTE
685	19595,1164	325272,853
686	19595,0703	325272,656
687	19595,2527	325278,41
688	19595,2527	325282,537
689	19593,6652	325285,606
690	19592,3952	325288,041
691	19589,8406	325289,209
692	19590,8979	325290,267
693	19595,0254	325288,997
694	19597,7973	325288,007
695	19601,6929	325286,615
696	19614,0755	325285,187
697	19615,1867	325285,663
698	19615,5042	325296,617
699	19617,7267	325311,539
700	19622,3305	325320,905
701	19624,0767	325329,478
702	19626,458	325340,59
703	19625,188	325349,798
704	19622,9655	325363,45
705	19620,5842	325373,134
706	19618,9967	325381,865

UNTO	ESTE	NORTE
707	19619,6317	325386,945
708	19618,838	325390,755
709	19613,758	325391,708
710	19613,123	325395,2
711	19613,2388	325396,243
712	19618,3575	325396,289
713	19622,485	325398,035
714	19625,66	325401,765
715	19626,0757	325404,905
716	19626,458	325404,567
717	19633,2842	325403,138
718	19636,4303	325403,436
719	19648,3655	325404,567
720	19660,9068	325412,663
721	19667,8918	325418,696
722	19677,4168	325428,221
723	19685,3543	325435,206
724	19695,5144	325442,191
725	19708,3731	325452,827
726	19718,5332	325462,352
727	19726,4707	325474,893
728	19729,0107	325480,132

UNTO	ESTE	NORTE
729	19733,7732	325494,578
730	19738,8532	325507,119
731	19746,632	325520,296
732	19752,6645	325535,06
733	19753,4582	325542,997
734	19747,902	325544,426
735	19741,2345	325545,061
736	19732,0269	325543,315
737	19721,7082	325540,298
738	19707,1031	325541,886
739	19696,3081	325544,585
740	19681,8618	325544,743
741	19664,0818	325545,22
742	19638,2483	325547,471
743	19637,5978	325547,527
744	19637,5063	325547,535
745	19625,823	325548,553
746	19621,407	325548,325
747	19621,395	325553,177
748	19629,1567	325552,998
749	19649,6355	325551,887
750	19671,8606	325549,347